

ARTICULO VIII

Los instrumentos y medios necesarios para la ejecución de los programas, proyectos y actividades derivados del presente Acuerdo, serán definidos conjuntamente por las partes.

ARTICULO IX

La Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, sufragará los gastos de transporte internacional para el desplazamiento de funcionarios de instituciones colombianas designadas por el Ministerio de Desarrollo Económico de este país, o de funcionarios o expertos designados por el IRESO.

Los gastos relacionados con desplazamientos internos necesarios para la realización de las respectivas misiones, así como los viáticos diarios en moneda nacional para alojamiento y manutención del personal de un programa o proyecto, correrán a cargo de la entidad del país visitado, cuando el período de permanencia sea hasta de quince días.

Cuando la duración de la misión sea superior a este plazo, la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional de España abonará una cantidad mensual en moneda local de acuerdo con escalas establecidas, que fijan el tope de cien mil pesetas. De la misma forma, cubrirá los viáticos de los asesores, técnicos y expertos enviados a Colombia.

ARTICULO X

La Dirección General de Cooperación Técnica Internacional de España y las entidades beneficiarias de Colombia, gestionarán un seguro contra riesgos que ampare al especialista visitante y garantizarán la asistencia médica gratuita y adecuada en casos de emergencia.

ARTICULO XI

Las entidades ejecutoras del presente Acuerdo elaborarán informes anuales de actividades, los cuales serán sometidos a consideración de los Gobiernos respectivos, los que a su vez los presentarán a la Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica, prevista en el artículo VI del Convenio Básico.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo tendrá una duración inicial de tres años, y será renovado automáticamente por períodos iguales a menos que una de las partes comunique a la otra, por escrito, y por vía diplomática, su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

En caso de denuncia, serán aplicadas las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo XII del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre los Gobiernos de la República de Colombia y de España.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo podrá ser adicionado y/o modificado mediante consentimiento de las partes. Las adiciones, modificaciones o alteraciones al Acuerdo, podrán ser aprobadas por canjes de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la forma en que en ellas se indique.

Dado en Medellín, Colombia, a los 27 días del mes de octubre de 1984, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Colombia,

IVAN DUQUE ESCOBAR
Ministro de Desarrollo Económico

Por el Gobierno de España,

MANUEL GARCIA-MIRANDA RIVAS
Embajador de España en Colombia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 14 de junio de 1985, fecha de la última de las notificaciones por las que ambas Partes se han comunicado el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo XII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de julio de 1985.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

16456 *CONVENIO Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia, hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1979.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia

- Deseando un más amplio desarrollo y profundización de las amistosas relaciones entre ambos países,
- Animados del deseo de facilitar y desarrollar la cooperación en los campos de la ciencia y de la técnica,
- Conscientes de las mutuas ventajas de esta cooperación,
- Teniendo presente las decisiones del acta final de la Conferencia de Helsinki sobre Seguridad y Cooperación en Europa,

Han decidido concluir el presente Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica con arreglo a las siguientes disposiciones:

Artículo I

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica entre ambos países para fines pacíficos en base a los principios de igualdad y mutuo beneficio.

Artículo II

1. Las Partes Contratantes definirán de común acuerdo los diferentes sectores de esta cooperación teniendo en cuenta la experiencia adquirida por sus científicos y expertos y las posibilidades que se ofrezcan en cada campo.

2. Los campos específicos de la cooperación serán objeto de Acuerdos Especiales, que se concertarán entre las Partes Contratantes, o, con su aprobación, entre las respectivas instituciones de ambos Estados.

3. Estos Acuerdos Especiales regularán el contenido de la cooperación, su duración, el reparto del trabajo a realizar y de los gastos eventuales que impliquen la realización de programas de cooperación, así como el modo de aprovechar sus resultados.

4. Para ello las Partes Contratantes facilitarán el establecimiento de relaciones directas entre las instituciones nacionales respectivas que sean autorizadas para desarrollar la cooperación prevista en el presente Convenio Básico.

Artículo III

La cooperación científica y técnica se desarrollará básicamente en las formas siguientes:

1. Intercambios, visitas y contactos directos entre científicos y expertos de ambos países para la realización de investigaciones científicas.

2. Organización de consultas y conferencias sobre temas de interés común.

3. Facilidades en el uso de laboratorios, bibliotecas y centros de documentación científica y técnica.

4. Invitaciones recíprocas para que sus científicos y expertos puedan asistir a las conferencias nacionales o internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte Contratante.

5. Elaboración y ejecución en común de programas y proyectos de cooperación de interés mutuo acordado por las Partes, incluyendo los intercambios de experiencia de Institutos de Investigación y de Organizaciones Científicas y Técnicas, realización común de programas de investigación, intercambio de los resultados de estas investigaciones y su puesta en práctica.

6. Intercambio y difusión de libros, revistas y otras publicaciones científicas y técnicas entre los Organismos e Instituciones científicas y técnicos y entre los científicos y expertos participantes en la realización de los proyectos y programas mencionados en el párrafo anterior.

7. Intercambio de informaciones y de documentación científica y técnica.

8. Organización de exposiciones sobre realizaciones en el campo de la ciencia y de la técnica.

9. Coproducción y canje de películas de carácter científico y técnico.

Artículo IV

1. Con el fin de realizar la cooperación prevista en el presente Convenio Básico, las Partes Contratantes procurarán conceder ayudas económicas para la ejecución de estancias de científicos y expertos de un Estado en las Instituciones y Organismos científicos y técnicos del otro.

2. Los costos de viaje de los científicos y expertos adscritos a programas o proyectos de cooperación científica y técnica estableci-

dos en base al presente Convenio Básico, correrán a cargo del país que los envíe.

3. En cambio el pago de los gastos de estancia y viajes en el territorio del país receptor, motivados por la ejecución de dichos programas o proyectos de cooperación correrán a cargo del país receptor.

Artículo V

Cada Parte Contratante, concederá en su territorio al personal mencionado en el artículo anterior y al restante personal relacionado con la puesta en práctica del presente Convenio, las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión, conforme a sus disposiciones vigentes.

Artículo VI

Los resultados de las investigaciones científicas (incluyendo los que posean valor comercial) así como las informaciones científicas y técnicas recibidas por medio del intercambio mutuo, pueden ser transferidos a terceros Estados, únicamente con el acuerdo de la otra Parte Contratante.

Artículo VII

1. Para facilitar la aplicación del presente Convenio Básico y de los Acuerdos Especiales previstos en el artículo II, párrafo 2, se creará una Comisión Mixta hispanopolaca de cooperación científica y técnica.

2. Cada Delegación podrá estar compuesta por representantes de los Organismos e Instituciones competentes.

3. La Comisión Mixta tendrá como misiones las siguientes:

- La definición de los campos y la temática de la cooperación.
- la elaboración de los planes de cooperación.
- El establecimiento de las condiciones de financiación para la realización de esta cooperación.
- Pasar revista al estado de la realización del Convenio, Acuerdos Especiales, programas y proyectos de cooperación.
- Establecer medidas adecuadas que aseguren una efectiva realización de lo acordado.
- Discutir otros asuntos concernientes a la realización y al desarrollo de la cooperación científica y técnica entre ambos Estados.

4. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Varsovia y Madrid cada dos años.

5. Si una de las Partes firmantes lo desea, la Comisión Mixta puede reunirse en sesión extraordinaria en un plazo no superior a los tres meses después de haber formulado dicha proposición.

6. Al término de cada sesión de la Comisión Mixta se redactará un acta de las conversaciones, que firmarán los Presidentes de ambas Delegaciones. En el acta se mencionarán también los Acuerdos Especiales concluidos conforme al artículo II, párrafo 2, del presente convenio, cuyos textos constituirán documentos anejos a ese acta.

Artículo VIII

1. El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos legislativos internos para la entrada en vigor, dicha fecha será la de la recepción de la última nota verbal.

2. El presente Convenio se concluye por un período de cinco años. Se considerará prolongado automáticamente por períodos quinquenales, si ninguna de las Partes firmantes no lo denuncia por vía de notificación, seis meses antes del término del período en cuestión.

3. Si el Convenio fuera denunciado, los proyectos y programas previstos de acuerdo con el párrafo 2, artículo II del presente Convenio, seguirán en vigor durante el plazo necesario para la terminación de su realización.

Hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1979, en dos ejemplares en idiomas español y polaco, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Gobierno de la República
Popular de Polonia,

EMIL WOJTASLEK
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de España,

MARCELINO OREJA AGUIRRE
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 20 de enero de 1981, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid, 31 de julio de 1985.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16318 REAL DECRETO 1348/1985, de 1 de agosto, por el
(Conclusión) que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. (Conclusión.)

REGLAMENTO DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO, APROBADO POR REAL DECRETO 1348/1985, DE 1 DE AGOSTO. (Conclusión.)

Art. 26. Estatutos de Mutuas y Cooperativas a prima fija.

En los estatutos de las Sociedades mutuas y Cooperativas a prima fija deberán figurar, como mínimo, los extremos enumerados en el artículo 47.2 de este Reglamento y los que a continuación se indican:

- Si los socios tienen o no responsabilidad por las operaciones sociales. En caso afirmativo se ajustará al límite fijado en el número 1 d) del artículo anterior.
- Normas para la constitución del fondo mutuo, restitución de las aportaciones de los socios y sobre el devengo de intereses por éstas.
- Requisitos objetivos que deberán reunir los socios para su admisión.
- Derechos y obligaciones de los socios.
- Consecuencias de la falta de pago de las derramas pasivas y aportaciones obligatorias conforme al artículo 25.1 g) de este Reglamento.
- Normas para la liquidación de cada ejercicio social.
- Forma en que los mutualistas pueden examinar los documentos a que se refiere el artículo 27.4 b).
- Normas que deberán aplicarse para el cálculo y distribución de las derramas.
- Fijar el límite a que se refiere el artículo 34 e) de este Reglamento.
- Sumisión de la colectividad y de cada uno de los socios, en cuanto tales y no como asegurados, a la jurisdicción de los tribunales del domicilio social.

Art. 27. Derechos de los mutualistas.

1. En las Mutuas a prima fija todos los socios tendrán los mismos derechos políticos, económicos y de información, según se regulan en este Reglamento.

2. Los derechos políticos de los socios responderán al principio de igualdad. Todos tendrán las cualidades de elector y elegible para los cargos sociales, siempre que estén al corriente de sus obligaciones sociales, así como el derecho de asistir a las Juntas generales, formular propuestas y tomar parte en las deliberaciones y votaciones de las mismas, todo ello en la forma que establezcan los estatutos.

3. Son derechos económicos de los socios los siguientes:

- Percibir intereses por sus aportaciones al fondo mutuo, si así lo disponen los estatutos.
- El reintegro de dichas aportaciones cuando lo acuerde la Junta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 f), y en el supuesto de la letra h) de dicho número.
- La participación en las derramas activas que se acuerden como resultados de los ejercicios.
- Participar en la distribución del patrimonio en caso de disolución, conforme al artículo 25.1 i).

4. En virtud del derecho de información:

a) Todo mutualista podrá solicitar por escrito al Consejo de Administración las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la mutualidad, solicitud que deberá ser constestada por escrito dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados desde la petición. El Consejo de Administración sólo podrá negar la información solicitada cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la mutualidad y esta negativa podrá ser impugnada de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento.

b) Cuando el orden del día prevea someter a la Junta General la aprobación de las cuentas del ejercicio económico o cualquier otra propuesta económica, los documentos básicos que reflejen la misma deberán estar puestos de manifiesto en el domicilio social de la mutualidad, para que puedan ser examinados por los mutualistas, en la forma que estatutariamente se establezca, desde la convocatoria hasta la celebración. Los mutualistas durante dicho plazo, podrán solicitar por escrito al Consejo de Administración las